

KG F 2921

066

1887

61



Está asegurada la propiedad conforme a la ley, habiéndose hecho el depósito que previene el Código civil.

PRÓLOGO.

Extensos y luminosos trabajos sobre nuestro Derecho constitucional se han dado á luz por reputados publicistas; han aparecido también obritas elementales que se ocupan en popularizar los preceptos del Código político mexicano; pero un compendio breve y razonado, que comprenda á la vez la doctrina y la jurisprudencia, hace gran falta, y en la enseñanza especial es donde más principalmente se nota la carencia de un libro con las condiciones que acabamos de exponer.

Intenta llenar ese vacío la obra presente, y aunque con sinceridad creemos que está muy lejos de realizar el pensamiento que hemos bosquejado, tal vez sirva para allanar el camino á otros que con más erudición y elementos mejores puedan dedicarse á la útil tarea de exponer y comentar nuestra ley fundamental.

Hemos tenido especial cuidado en extractar las principales resoluciones de la Suprema Corte de Justicia, prefiriendo el período de los últimos diez años, en que merced á concienzudas lucubraciones de hombres doctos, las teorías constitucionales han salido de la vaguedad y la contradicción en que algún tiempo estuvieron envueltas, para formar un cuerpo de doctrina en armonía con la recta y práctica interpretación de nuestro Código supremo. Mas

no hemos desdeñado á la vez adoptar ó citar opiniones de autores distinguidos que escribieron antes del referido período, y cuyos juicios han sido aceptados en decisiones de los tribunales federales.

Parece inútil advertir que hacemos la exposición de nuestra Carta política con entera imparcialidad, con perfecta buena fe, huyendo de las exajeraciones que han desvirtuado sus preceptos y de las acerbos críticas de que han sido blanco. Procuramos remontarnos á la serena región de los principios y descubrir las ideas que animaban á los constituyentes; aunque al mismo tiempo no queremos perder de vista la realidad que se impone con fuerza poderosa á las teorías creadas por la razón y la ciencia. Pero una evolución más ó menos lenta, más ó menos fecunda, ha de llevarnos á época en que, como dice Boutmy, "la ley constitucional no se basará más que sobre la razón y encontrará en sí misma, en la apreciación más amplia y completa de su objeto, esos temperamentos que la política busca hoy en necesidades y tradiciones ineludibles."

TÍTULO PRELIMINAR.

1. Llámase *Constitución* la ley fundamental de un Estado, en la cual se determinan la forma de gobierno, la organización y atribuciones de los poderes públicos, y las garantías que aseguran los derechos del hombre y del ciudadano.

2. El *Derecho Constitucional* expone y explica esas leyes fundamentales. Para fijarlo, se atiende en nuestra República al texto de la Constitución, á las ejecutorias de los tribunales federales y á las doctrinas de los autores (1).

3. El Derecho constitucional es una subdivisión del Derecho público. Este último, en efecto, comprende las relaciones de los hombres entre sí considerados como miembros de un Estado, y su fin es la utilidad general (2). Por tanto, abraza también el Derecho político, el administrativo, el penal, etc. En realidad el Derecho constitucional es la encarnación más completa del Derecho público, por cuanto fija las bases de las demás subdivisiones de éste.

4. No es forzoso que una Constitución forme un solo código, ni aun siquiera que toda ella sea escrita. Constituciones hay compuestas de leyes dadas en diferentes épocas y de costumbres y prácticas; tal es la inglesa. Comúnmente las Constituciones contienen una parte que suele designarse con el nombre de *Declaración de derechos*, y otra que es la que especialmente señala la organización y atribuciones de los poderes públicos. En cuanto al fondo, las Constituciones serán más ó menos perfectas, según los principios de De-

(1) Ley de 14 de Diciembre de 1882, artículos 34, 41, y 47.

(2) "La ciencia puede estudiar al Estado bajo dos fases: en su sér y en su vida. La primera constituye el *Derecho público*, la segunda el *Derecho político*. La primera considera al Estado en su reposo, en su estructura; es, por decirlo así, la anatomía del cuerpo social; la otra lo muestra, al contrario, en su movimiento, en su vida, es la fisiología de este organismo." Riedmatten, *Prefacio á Bluntschli*. Esta concepción del Derecho público, adoptada por muchos tratadistas alemanes, difiere poco de la que indicamos en el texto; adoptamos sin embargo otra clasificación por ser la más clara y la generalmente admitida.

recho público y político que adopten, y su aplicación á la índole y necesidades de cada Estado (1).

5. A poco de consumada su independencia, la nación mexicana se organizó en República federativa, conforme á la Constitución de 4 de Octubre de 1824. Mas algunos años después, á consecuencia de continuas revueltas, se entronizó un gobierno que estableció la República central, cuyas principales leyes constitucionales son las de 30 de Diciembre de 1836 y las de 12 de Junio de 1843. Restablecióse la forma federal en 1847, adoptándose de nuevo la Constitución de 1824 con algunas reformas. La dictadura de Santa Anna (1853 á 1855) suprimió la República federal; pero los excesos y despotismo de ese gobierno provocaron una revolución, iniciada por el plan de Ayutla (1.º de Marzo de 1854). Triunfante el movimiento, se convocó luego un Congreso constituyente, el cual se decidió, como era de esperarse, por la forma federativa, expidiendo el 5 de Febrero de 1857 la Ley fundamental del país, vigente en la actualidad.

6. La Constitución mexicana ha sido imitada en gran parte de la de los Estados- Unidos del Norte. Contiene una minuciosa declaración de los derechos; y campean en ella ideas muy avanzadas. Ha tenido varias reformas, y en su estado presente es sin duda el código fundamental más perfecto que ha regido en el país.

(1) "Las miserias sociales, el anhelo por mejorar, el sentimiento de nuestra perfectibilidad, han sido parte á que muchas imaginaciones se remonten á soñar un Estado ideal perfectísimo. El hombre de Estado no se deja extraviar por tales ideologías; los que han querido realizarlas han fracasado miseramente. Una constitución política perfecta, supone una nación perfecta, esto es, una imposibilidad. Así, reconociendo que el Estado es perfectible, debemos desechar esas fantasías que se olvidan de la realidad, y que hacen abstracción de la nación y país determinados, de los cuales el Estado ha de ser la organización. Distintas por la historia, el país, el carácter, el espíritu, las tendencias, las naciones han menester igualmente formas políticas diversas. La idea de una Constitución que valga para todos los tiempos y lugares, es esencialmente falsa. Sin embargo, hay una medida general que nos permite apreciar aproximadamente el valor de una Constitución dada. Los deberes principales de la política son, efectivamente, asegurar: 1.º La libertad individual, el amplio desarrollo de las aptitudes de la sociedad y de los individuos; 2.º La unidad, el poder, el bienestar de la nación, una autoridad pública fuerte; y 3.º El progreso de la humanidad". Bluntschli, *La Política*, libro 6, capítulo 1.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

CAPÍTULO I.

DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

7. Artículo 1.º de la Constitución de 1857.—El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

La historia y la especulación demuestran de consuno que el hombre es sociable por naturaleza. Sin embargo, en un principio la sociabilidad obra en el hombre de un modo inconsciente, por medio de agrupaciones cuya organización es rudimentaria; mas tarde, el pueblo adquiere conciencia de su unidad y comunidad internas, siente que es nación, busca una forma adecuada, y esa tendencia íntima del hombre que le obliga á asociarse, se traduce en una organización externa del conjunto, que suele llamarse genéricamente el Estado. (1)

(1) "Puede definirse al pueblo: "La comunidad de espíritu, de sentimiento y de raza, hecha hereditaria en una masa de hombres;" y á la nación: "una comunidad de hombres unidos y organizados en Estado." El pueblo es un ser de cultura, puede llamársele organismo, porque tiene su manera de ser, en ciertas semejanzas físicas de sus miembros, y en las manifestaciones externas de la lengua y de las costumbres. Pero no es un ser orgánico en el sentido elevado de la palabra; no es persona como la nación. Hay en él comunión viva, disposición para la unidad, pero no unidad de la voluntad y de la acción. El pueblo no tiene, pues, personalidad jurídica en tanto que no se ha hecho nación en el Estado". Bluntschli, *Teoría del Estado*, libro 2, capítulo 2.